



RESOLUCIÓN CJR21-0740
(17 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de queja y apelación interpuestos por CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida en el Acuerdo 956 de 2000

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de

¹Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial,- link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA**, el 15 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, solicitando recalificar dichos ítems, teniendo en cuenta la totalidad de los certificados allegados al momento de la inscripción al concurso. En cuanto al factor de experiencia adicional y docencia, la recurrente solicitó se le asignaran 100 puntos, y respecto del ítem de capacitación adicional, la aspirante pidió que se le adicionaran 15 o, al menos 5 puntos, a la calificación de 20 puntos, que obtuvo en este factor.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición y modificó la decisión de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, respecto de los puntajes obtenidos por la aspirante en los factores de experiencia adicional y docencia, de 67.39 a 70.66 y capacitación adicional, de 20 a 25 puntos, y denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por considerar el agotamiento de la sede administrativa, al haber resuelto el recurso de reposición de manera favorable.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2021, la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, en el sentido de solicitar se modifique y se conceda la apelación denegada, argumentando que, si bien los puntajes de los factores recurridos fueron aumentados, este resultado no satisface en su totalidad las pretensiones inicialmente solicitadas, ni concuerda con lo acreditado al momento de la inscripción. Así mismo, la recurrente solicitó que, en caso de no acceder el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a otorgar la apelación requerida, se le conceda el recurso de queja, remitiendo ante el Superior las piezas que sean necesarias para que sea este quien admita el recurso de apelación solicitado.

El Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, mediante la Resolución CSJANTR21-1377 del 7 de octubre de 2021, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la

Resolución CSJANTR21-1121 del 17 agosto de 2021, e indicó que contra el acto administrativo que resuelve un recurso por la vía administrativa no procede recurso, por lo cual negó el recurso de reposición interpuesto por la aspirante, rechazó el recurso de apelación solicitado y concedió el recurso de queja ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Recurso de Queja**

En primer lugar, se procede resolver el recurso de queja interpuesto por la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.996.918, contra la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 agosto de 2021, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia repuso la decisión de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, que conformó el Registro Seccional de Elegibles, entre otros, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Grado Nominado, en cuanto los puntajes obtenidos por la quejosa en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, y negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En cuanto al recurso de queja, el numeral 3º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que éste puede interponerse cuando se rechace el de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, por lo cual, en el caso concreto, se estima que el recurso de queja interpuesto por la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA**, es procedente y oportuno.

Frente a la procedencia del recurso de apelación es preciso señalar que, habiéndose interpuesto este recurso en subsidio del de reposición, es procedente no solo cuando quien expidió el acto impugnado no lo modifica, sino también cuando lo modifica parcialmente.

En este caso, mediante la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia aumentó los puntajes obtenidos por la recurrente en el factor de experiencia adicional y docencia a 70.66, y en el de capacitación adicional a 25 puntos, lo que, si bien implicó acceder a lo solicitado por la aspirante, lo hizo de forma parcial, pues la recurrente pretendía obtener 100 puntos en el factor experiencia adicional, y hasta 15 puntos más en el ítem de capacitación adicional, de manera que no quedaron resueltas satisfactoriamente la totalidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, se considera que no era procedente denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la concursante, motivo por el cual, esta Unidad procede a concederlo y a resolverlo de la siguiente manera:

- **Recurso de Apelación**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las

solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA**, quien se presentó para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito - Grado Nominado**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala 300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
99	43.996.918	Zapata Mira Claudia de la Misericordias	<u>348,98</u>	<u>149,50</u>	<u>67,39</u>	<u>20,00</u>	<u>585,87</u>

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260142	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, y la relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto del numeral 5.2.1. del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria.

- **Factor experiencia adicional y docencia**

En el Acuerdo de Convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, “se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo

exigido para el cargo, así: “la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción a la convocatoria para acreditar el requisito de experiencia, se evidenciaron los siguientes:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Universidad Católica de Oriente	Aprendiz	3/08/2004	5/07/2005	0 Experiencia anterior a la obtención del título profesional / No se relaciona con las funciones del cargo
Universidad Católica de Oriente	Secretaria – Auxiliar Oficina	18/07/2005	23/12/2005	0 Experiencia anterior a la obtención del título profesional / No se relaciona con las funciones del cargo
Universidad Católica de Oriente	Secretaria – Auxiliar Oficina	19/01/2006	22/12/2006	0 Experiencia anterior a la obtención del título profesional / No se relaciona con las funciones del cargo
Universidad Católica de Oriente	Secretaria	18/01/2007	22/05/2012	0 Experiencia anterior a la obtención del título profesional / No se relaciona con las funciones del cargo
Juzgado 001 Laboral del Circuito de Medellín	Escribiente Circuito	23/05/2012	20/03/2014	658
Juzgado 001 Laboral del Circuito de Medellín	Oficial Mayor Circuito	21/03/2014	26/03/2014	6
Juzgado 001 Laboral del Circuito de Medellín	Escribiente Circuito	27/03/2014	30/09/2014	184
Juzgado 001 Laboral del Circuito de Medellín	Secretario de Circuito	01/10/2014	10/10/2014	10
Juzgado 001 Laboral del Circuito de Medellín	Oficial Mayor Circuito	11/10/2014	13/01/2015	93
Juzgado 001 Laboral del Circuito de Medellín	Escribiente Circuito	14/01/2015	30/04/2015	107

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Juzgado 001 Laboral del Circuito de Medellín	Oficial Mayor Circuito	01/05/2015	05/03/2017	665
Juzgado 001 Civil del Circuito de La Ceja	Oficial Mayor Circuito	06/03/2017	05/10/2017	210
Total				1933

De acuerdo con lo anterior, se establece que la aspirante acreditó 1933 días de experiencia profesional relacionada. A los 1933 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 1213 días, lo que equivale a un puntaje de 67.39, en el ítem de experiencia adicional y docencia. De lo anterior se logra determinar que la calificación del factor de experiencia adicional y docencia asignada por el Consejo Seccional de Antioquia en el Registro Seccional de Elegibles es la que corresponde. No obstante, como quiera que, al resolver el recurso de reposición, mediante la Resolución CSJANTR21-1121 del agosto 17 de 2021, a la recurrente se le modificó el puntaje para este ítem a 70.66 puntos, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar esta calificación, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio

de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

- **Factor capacitación adicional**

En cuanto al factor de capacitación adicional, en el Acuerdo de Convocatoria se prevé que este se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales, de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

(...) “Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos. Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.”

Al efecto, se relacionan los documentos con los que la recurrente **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA** acreditó el factor de capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Abogado	Universidad Católica de Oriente	0 Es requisito mínimo exigido para acceder al cargo
Curso Archivista (1760 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA	5
Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social	Universidad Pontificia Bolivariana	20
Excel Avanzado, Normas ICONTEC (28 horas)	Universidad Católica de Oriente	0 No cumple con la intensidad horaria requerida
Curso en Mercadeo, Ventas y Servicio al cliente (20 horas)	Universidad Católica de Oriente	0 No cumple con la intensidad horaria requerida; no tiene relación con las funciones del cargo
Curso Diseño de Plantillas y Formatos (20 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	0 No cumple con la intensidad horaria requerida; no tiene relación con las funciones del cargo
Total		25

Una vez revisados los documentos aportados por la recurrente al momento de la inscripción a la convocatoria, se evidencia que, además del título de abogada, al cual no se le otorga puntaje por ser el requisito mínimo exigido para acceder al cargo, la concursante acreditó tener una especialización en derecho del trabajo y de la seguridad social por la cual se le conceden 20 puntos, así como un curso de archivista, por el cual se le asignan 5 puntos; las demás capacitaciones acreditadas no se puntúan dado que no cumplen con la intensidad horaria requerida y/o no se relacionan con las funciones del cargo al que aspira la recurrente.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de veinticinco (25) puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA** en contra de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo de Convocatoria, por lo que habrá de confirmarse, como se ordenará en la parte resolutive.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA** en contra de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, respecto de los puntajes asignados a la aspirante en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

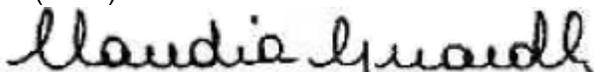
ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA** en contra de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, respecto de los puntajes asignados a la aspirante en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta Resolución a la señora **CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.996.918, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/AMV/LMC